

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200027100

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Claudia Patricia Rodríguez** contra la **Consortio Express S.A.S.**

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El querellante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales a la igualdad, salud, protección a la familia y la vida en condiciones dignas.

1.2.- Apoya su solicitud indicando que trabaja para la entidad accionada desde al año 2013 desempeñándose como auxiliar de seguridad operacional, para el 2 de mayo de 2020 ingresó en periodo de vacaciones adelantadas en virtud de su estado de embarazo.

Manifiesta tener antecedentes de enfermedades renales tipo 1 las cuales son de conocimiento de su empleador, estado de salud que llevó a su médico tratante a darle recomendaciones especiales. Indica estar laborando actualmente sin ningún grado de favorabilidad debido a su situación actual, donde debería garantizársele algún beneficio conforme lo dispone la circular 021 expedida por el Ministerio de Trabajo.

Expresó que su hija es una menor con antecedentes respiratorios, diagnosticada como paciente asmática, por lo que es evidente que su empleador debe implementar teletrabajo debido a las recomendaciones de su médico laboral.

Por lo anterior solicita, que la entidad accionada de alcance a la circular 021 del 17 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, de manera favorable a su caso.

1.3.- Dentro del trámite constitucional las accionadas dieron contestación.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si Consortio Express S.A.S., lesionaron las garantías fundamentales a la igualdad, la salud, protección condiciones dignas al no implementarle teletrabajo conociendo su situación

actual (embarazo de alto riesgo e hija menor de edad con antecedentes respiratorios).

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Para comenzar, se pone de presente que el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo indica el extremo accionante.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones laborales, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.3.- Descendiendo en el caso que nos ocupa, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado como quiera que no se evidencia perjuicio irremediable o actuación desplegada por la entidad accionada que amerite la intervención de este juzgador, toda vez que:

(ii) la accionante expresó que su embarazo es de alto riesgo y tiene antecedentes de enfermedad renal tipo 1, empero, no se allegó certificado médico o historia clínica donde se observen recomendaciones dadas por el galeno tratante que recomiende condiciones especiales por su estado de gestación y/o preexistencia que aduce. *(ii)* frente a la condición de salud de su mejor hija *“paciente asmática”* no se allegó prueba documental con la que se pueda corroborar dicha condición de salud. *(iii)* de las recomendaciones que aduce fueron entregadas por el médico laboral, entre ellas la de reubicación temporal del puesto de trabajo, no fueron allegados los certificados expedidos por la ARL para ser valorados por este estrado judicial, todo esto imposibilita el estudio de los hechos narrados por la parte interesada.

2.2.4.- Ahora bien, la circular 021 del 17 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, recordó una serie de mecanismos que pueden ser considerados por los empleadores en este momento de emergencia sanitaria para ser implementado en sus empresas, que son:

- Trabajo en casa (Ley 1221 de 2008)
- Teletrabajo (Ley 1221 de 2008)
- Jornada laboral flexible (artículo 161 del CST)
- Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas (artículo 186 del CST)
- Permiso remunerados – salario sin prestación del servicio (artículo 57 del CST)
- Salario sin prestación del servicio (artículo 140 del CST)

Dichos lineamientos deben ser implementados por cada compañía en la medida que considere pertinente, por lo que la entidad a prestan servicio de transporte público, sin embargo realizó fases de vacaciones colectivas y anticipo de las mismas de manera unilateral a sus empleados con el fin de evitar la propagación del virus, entre ellos, a la accionante quien a la fecha ha disfrutado de los siguientes periodos: (i) entre el veinticinco (25) de marzo y el trece (13) de abril de 2.020, (ii) el catorce (14) de abril y treinta (30) de abril de 2.020 y (iii) el quince (15) de mayo y primero (01) de junio de 2.020, inclusive.

Sin embargo, la accionante asistió a laborar los primeros 13 días del mes de mayo, toda vez que era relevante desarrollar la labor que desempeña en su cargo y teniendo en cuenta que el cargo que desempeña no es posible implementar teletrabajo, empero, la empresa tomó todas las acciones necesarias para garantizar su salud, así como ha cumplido las medidas de bioseguridad tendientes a mitigar cualquier riesgo de contagio por el COVID-19, de ello dan cuenta las documentales aportadas con la contestación a esta acción, con la que se evidencia entrega de insumos de bioseguridad (tapabocas y guantes), capacitación brindada a sus empleados para la prestación de servicio, implementación de protocolos y proceso de desinfección de puestos de trabajo, manejo de casos de Coviv-19, bioseguridad para reuniones y medidas de atención a personal, todas estas de conocimiento de la accionante de cara a la firma plasmada en las planillas de asistencia a dichas reuniones.

Con ello, esta célula judicial no evidencia que se haya vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, en tanto, a la fecha se encuentra en periodo de vacaciones el cual ha sido remunerado y que obedece a su condición de embarazo, venciéndose el mismo hasta el 1 de junio de esta anualidad, inclusive.

2.2.5.- Adicionalmente, en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la

gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas de la promotora, en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable como se dijo en líneas atrás, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por la accionante.

Dicho lo anterior, se negará el amparo solicitado, conforme lo expresado en líneas que preceden.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional instaurada por Claudia Patricia Rodríguez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez